

**Recurso 231/2025**  
**Resolución 288/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KPMG ABOGADOS, S.L.P.** contra el anuncio de licitación y los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Prestación del servicio de apoyo y colaboración al departamento de Contratación en la preparación, tramitación y defensa jurídica de los expedientes de contratación que lleva a cabo el Ayuntamiento de Espartinas» (Expediente 1047/2025), convocado por el referido Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día. El valor estimado del contrato asciende a 180.000€.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 19 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad citada en el encabezamiento, contra el anuncio de licitación, los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios indicado, solicitando, además, la adopción de medida cautelar del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 20 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, teniendo entrada en esta sede con fecha 27 de mayo de 2025.

Mediante Resolución MC 61/2025, de fecha 23 de mayo, se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones ante la acreditación, a la vista del expediente remitido, de la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP en la medida que las diversas cuestiones suscitadas en relación con las pretensiones ejercitadas relativas, entre otros extremos, a la vulneración del artículo 145.2 de la LCSP; la falta de vinculación con el objeto del contrato y de motivación de los criterios sociales de adjudicación, la falta de proporcionalidad y configuración de alguno de los criterios de adjudicación o determinadas cuestiones atinentes a la ausencia de desglose suficiente del presupuesto base de licitación, le originan un perjuicio que pretende evitar con el dictado de una resolución favorable a sus intereses

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio de licitación y los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 2 de mayo de 2025, por lo que el recurso presentado el 19 de mayo de 2025, en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 50.1 b) LCSP.

### **QUINTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la procedencia de la admisión del recurso al amparo del artículo 50.1 b) de la LCSP.**

Con carácter previo al análisis del fondo del asunto y a pesar del cumplimiento de los restantes requisitos de admisión, procede analizar ahora si el mismo resulta procedente al amparo de lo estipulado en el artículo 50.1 b) último párrafo de la LCSP que dispone: *“con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.



Al respecto, consta en el expediente de contratación remitido al Tribunal por el órgano de contratación certificado expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de Espartinas donde se indica que la recurrente ha presentado su oferta con fecha 19/05/2025 21:25:52, (Código seguro de verificación: FVISP\_2JUAT\_25DTU\_33724, enlace de consulta <https://contrataciondeestado.es>) habiendo interpuesto el recurso ante este Tribunal con posterioridad, en concreto, con fecha 19/05/2025, a las 21:43:44 según resulta de la fecha y nº de registro de entrada a través de la presentación electrónica en el Registro de este Tribunal (Nº Reg. Entrada: 202599905656995. Fecha/Hora: 19/05/2025 21:43:44)

Con relación a los motivos de impugnación, los mismos, como anteriormente se ha indicado, se refieren a diversas cuestiones relacionadas con la configuración y justificación de los criterios de adjudicación (entre ellos, los sociales) o la ausencia de desglose del presupuesto base de licitación, aludiendo a la conculcación de diversos preceptos de la LCSP, motivos que considera que deben dar lugar a la anulabilidad de los pliegos. Quiere ello decir que el recurso se fundamenta en un supuesto de anulabilidad del PCAP conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico [distintas a las causas de nulidad del artículo 39 del mismo texto legal] y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:*

*a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.*

*b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.*

*c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio”.*

En consecuencia, y en los términos del propio recurso, no estamos en presencia de una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así pues, no concurre en el supuesto examinado la única excepción prevista en el artículo 50.1 b) último párrafo de la LCSP para evitar la inadmisión del recurso en caso de que se haya presentado oferta con carácter previo a su interposición; de este modo, la entidad recurrente, al aceptar incondicionalmente los pliegos con la presentación de su proposición (artículo 139.1 de la LCSP), no puede posteriormente impugnar el PCAP pues está yendo contra su propios actos vulnerando el citado artículo 139 de la norma contractual.

En este sentido se ha pronunciado este Tribunal entre otras en su resolución 9/2021, de 21 de enero, en la que invoca la Resolución 1056/2019, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que dispone que *«Como es doctrina reiterada de este Tribunal (entre otras, las recientes Resoluciones nº159, 728, 801/2019), la previsión anterior es consecuencia directa del carácter de lex contractus de los pliegos que han de regir la contratación administrativa, de forma que la presentación de las proposiciones administrativas supone la aceptación incondicionada de la totalidad de su contenido, sin salvedad o reserva alguna (art. 139.1 LCSP), de modo que su impugnación con posterioridad a la presentación de una oferta supondría una vulneración de la buena fe por infracción del principio general que prohíbe ir contra los propios actos. Además, como ya expusimos en la Resolución nº 728/2019, “no podemos dejar de resaltar, para culminar nuestro razonamiento sobre esta cuestión, que la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometándose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139*



*LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación.*

*(...) En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho, tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento.” Como indica el precepto citado, la consecuencia general de la inadmisión tiene una excepción, prevista para el caso en que el motivo de impugnación sea un supuesto de nulidad de pleno derecho de los pliegos, lo que, sin embargo, no acontece en el presente caso. En efecto, el recurrente impugna en su recurso dos de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, en un caso por considerar su inclusión injustificada, y en el segundo caso por considerar desproporcionado su sistema de valoración y ponderación, lo que no encaja dentro de las causas de nulidad previstas en el art. 39.2 de la LCSP ni tampoco supone un vicio de nulidad de los establecidos con carácter general en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto al que se remite el apartado 1 del citado art. 39 LCSP»*

Por lo demás, hemos de señalar que esta causa de inadmisión se establece en el artículo 50 de la LCSP, precepto relativo al plazo de interposición del recurso, lo que supone que el legislador ha considerado que estamos ante un supuesto de extemporaneidad del recurso, contemplado desde la sola perspectiva de que, pese a su eventual formalización en plazo como sucede en el presente caso, debió interponerse antes y no después de la presentación de la oferta, cuando el pliego ya es un acto firme y consentido para quien lo impugna.

Por todo lo expuesto, el recurso especial debe, pues, inadmitirse, haciendo innecesario el análisis del fondo del asunto. Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KPMG ABOGADOS, S.L.P.** contra el anuncio de licitación y los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Prestación del servicio de apoyo y colaboración al departamento de Contratación en la preparación, tramitación y defensa jurídica de los expedientes de contratación que lleva a cabo el Ayuntamiento de Espartinas» (Expediente 1047/2025), convocado por el referido Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 61/2025, de 23 de mayo.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

